

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Apelado

v.

FELIX ORLANDO  
BORREL ROMERO

Apelante

KLAN202300255

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Carolina

Criminal núm.:  
FVI2019G0011 y  
otros

Sobre: Art. 5.04 y  
5.15 de la Ley de  
Armas del 2000; Art.  
93 (A) del C.P.; Art.  
244 del C.P. del 2012

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

**Rivera Torres Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el Sr. Félix Orlando Borrel Romero (el señor Borrel Romero o el apelante), mediante el *Escrito de Apelación* de epígrafe solicitándonos la revisión de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (el TPI), el 24 de febrero de 2023, notificada ese mismo día. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró culpable al apelante por los delitos imputados luego de decretado un veredicto de culpabilidad unánime por el jurado.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuridad.

**I.**

Del recurso apelativo surge que el jurado, luego de deliberar, encontró al señor Borrel Romero culpable por los delitos de epígrafe mediante veredicto unánime. El 24 de febrero de 2023, notificada ese mismo día, el foro apelado dictó la *Sentencia* impugnada

declarando culpable al apelante por un cargo de asesinato en segundo grado, dos cargos de tentativa de asesinato, un cargo conspiración, tres cargos de Portación y Uso de Armas de Fuego sin licencia, y tres cargos por Apuntar con Arma de Fuego.

Inconforme, el señor Borrel Romero presentó el 13 de marzo de 2023 una solicitud de reconsideración, la cual según se indicó en el recurso de autos “no ha sido acogida por la Honorable Ann M. Higginbothan Arroyo.”<sup>1</sup>

Examinado el recurso presentado, determinamos prescindir de trámite ulterior según nos faculta la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5). Esta norma nos faculta para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante nuestra consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.

## II.

Sabido es que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción estando obligados a considerarla aún en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. La razón para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque de carecer de jurisdicción para atender un asunto, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, supra.

---

<sup>1</sup> Véase el *Escrito de Apelación*, a la pág. 1.

En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente.” *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). De ahí que, cuando un foro adjudica un recurso sobre el cual carece de jurisdicción para entender en este, ello constituye una actuación ilegítima, disponiéndose que cuando la ley expresamente proscriba asumir jurisdicción, no existe una interpretación contraria. *Íd.*, pág. 55.

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para su adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

Como corolario de lo antes expuesto, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(...)

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

De otra parte, la Regla 194 de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. II, R. 194, establece el procedimiento a seguirse para la

presentación de un recurso de apelación o *certiorari* en un caso criminal. Sobre el particular, la referida Regla dispone que “[l]a apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada”. Luego añade que, “[s]i cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia o del fallo condenatorio dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación o de *certiorari* **quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.**” [Énfasis nuestro]

Por su parte, el inciso (A) de la Regla 23 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23 (A), dispone, en lo pertinente:

La apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada. Este término es jurisdiccional, pero si dentro del término indicado se presentare una moción de nuevo juicio... o una moción de reconsideración fundada en la Regla 194 de Procedimiento Criminal, según enmendada, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días **siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio o adjudicando la moción de reconsideración.** [Énfasis nuestro]

### III.

Analizado el trámite procesal consignado en el recurso surge que el mismo es prematuro.

Como antes señaláramos, surge del Portal de la Rama Judicial, Consulta de Casos, que el 24 de febrero de 2023, notificada ese mismo día, el TPI dictó la *Sentencia* objeto del presente recurso. Insatisfecho con dicho dictamen, el apelante presentó

oportunamente una solicitud de reconsideración, la cual **aún no ha sido resuelta** por el foro apelado.

Conforme la normativa antes expuesta, es evidente que el término de treinta (30) días para recurrir de la sentencia dictada por el TPI, mediante recurso de apelación, ante esta *Curia* está irremediablemente paralizado hasta que el TPI resuelva el pedido de reconsideración que tiene ante su consideración. Por tanto, no cabe duda de que estamos ante un recurso prematuro, respecto al cual no tenemos jurisdicción para considerarlo en sus méritos. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede asumir la jurisdicción que no ostenta. En tales situaciones sólo contamos con facultad para declarar la ausencia de jurisdicción y no entrar en sus méritos.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de epígrafe por ser uno prematuro.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones